

En su virtud este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Se crea el Consejo Asesor del Instituto de Informática creado por Decreto 554/1969, de 29 de marzo.

Art. 2.º Serán funciones del Consejo, a que se refiere el artículo anterior, asesorar a los órganos directivos del Instituto en la elaboración y modificación de planes de estudio y demás actividades que realice el Instituto. Igualmente asesorará en cuantos asuntos le someta a su consideración el Patronato o el Director del Instituto.

Art. 3.º El Consejo Asesor estará integrado por quince miembros designados por el Ministro a propuesta del Presidente del Patronato y estará presidido por un Vocal del Patronato, nombrado por su Presidente. Será Secretario del Consejo Asesor, el del Instituto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 9 de junio de 1969.

VILLAR PALASÍ

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento, Presidente del Patronato del Instituto de Informática.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 26 de mayo de 1969 por la que se establecen las normas para la tramitación por las Entidades del Mutualismo Laboral de los expedientes de préstamo solicitados por Cooperativas de Vivienda integradas por trabajadores encuadrados en las Mutualidades Laborales

Ilustrísimos señores:

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 38 de la Ley 5/1968, de 5 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 6), por la que se aprobaron los Presupuestos Generales del Estado para el bienio 1968-1969; las Ordenes del Ministerio de Hacienda de 14 y 17 de diciembre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 20) desarrollaron los aspectos relativos al porcentaje que las Mutualidades Laborales pueden destinar a la adquisición de cédulas de inversiones, de una clase especial, las condiciones de emisión de las referidas cédulas y el trámite de las operaciones de préstamo a conceder por el Banco de crédito a la Construcción a las Cooperativas de Vivienda.

Ahora bien; las peculiaridades que concurren en los diversos grupos de trabajadores promotores de la construcción de viviendas en régimen cooperativo motivan, de una parte, que en la mayoría de los casos deban intervenir varias Mutualidades Laborales, y de otra, que en algunos grupos cooperativos existan trabajadores encuadrados en Mutualidades que no tienen posibilidades económicas para efectuar la adquisición de las correspondientes cédulas de inversiones; por ello se hace preciso contemplar todos estos supuestos y regular la forma en que deben actuar tanto la Caja de Compensación y Reaseguro como el Servicio de Mutualidades Laborales en el ejercicio de sus respectivas funciones:

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º *Promoción de viviendas por Cooperativas formadas por trabajadores encuadrados en las Mutualidades Laborales.* Las Cooperativas de Vivienda cuyos asociados sean en su totalidad trabajadores encuadrados en las Mutualidades Laborales podrán obtener ayuda para financiar la construcción de las mismas de acuerdo con las condiciones y requisitos que a continuación se especifican:

a) La Cooperativa deberá poseer en propiedad y libre de cargas el solar donde deban construirse las viviendas.

b) Deberán cursar a la Mutualidad o Mutualidades Laborales en que se encuentren encuadrados los mutualistas que interponen la Cooperativa la correspondiente solicitud de préstamo, acompañada de los siguientes documentos:

1.º Proyecto de construcción de viviendas.

2.º Plan financiero y relación de todos los socios que constituyen la Cooperativa, con especificación de la Mutualidad en que cada uno de ellos se encuentre encuadrado. En el plan

financiero deberá justificarse que la Cooperativa cuenta con la diferencia entre el importe del presupuesto aprobado por el Ministerio de la Vivienda de acuerdo con lo establecido en el Reglamento para la aplicación de la Ley sobre viviendas de protección oficial, aprobado por Decreto 2114/1968 de 24 de mayo, y la cantidad que se solicita como préstamo suplementario, de conformidad con lo establecido por el Ministerio de Hacienda en Ordenes ministeriales de 17 de diciembre de 1968 y 24 de abril de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de diciembre de 1968 y 26 de abril de 1969, respectivamente).

2.º Presupuesto de las construcciones y su Memoria explicativa.

Art. 2.º *Grupos mutualistas.*—A los efectos de la presente Orden, los grupos de mutualistas asociados en Cooperativas que promuevan la construcción de viviendas para ser habitadas por ellos mismos en unión de sus familias, podrán ser de dos tipos:

a) Grupos mutualistas homogéneos, integrados por trabajadores que se encuentren encuadrados dentro de una misma Mutualidad Laboral.

b) Grupos mutualistas heterogéneos, cuyos componentes se encuentren encuadrados en Mutualidades Laborales distintas.

Art. 3.º *Tramitación de las solicitudes.*—1. Cuando la Cooperativa de Vivienda esté constituida por un grupo mutualista homogéneo, se presentará un solo ejemplar de la solicitud de préstamo. En el supuesto de que esté formada por un grupo mutualista heterogéneo, se presentarán tantos ejemplares de la solicitud cuantas sean las Mutualidades Laborales que deban dar su conformidad a la concesión del préstamo, con apertura para cada una de ellas de expedientes separados.

2. Las solicitudes de préstamo se presentarán en la Delegación Provincial de Mutualidades Laborales que corresponda a la provincia en que esté domiciliada la Cooperativa. En el caso de que en dicha provincia radique la sede central de la correspondiente Mutualidad Laboral la solicitud se presentará en dicha sede.

3. En la esfera provincial, las Entidades del Mutualismo Laboral verificarán los siguientes trámites:

a) A la vista de la relación de socios cooperadores emitirán un informe de la situación socio-económica de cada uno de ellos que comprenderá los siguientes aspectos:

a) categoría profesional;

b) retribuciones efectivamente percibidas por las que se cotice en accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;

c) situación familiar, deducida de su condición de beneficiario de las prestaciones periódicas de protección a la familia, en su caso;

d) si se estima que una deducción del veinte por ciento de dichas retribuciones permitirá el abono de las correspondientes cuotas de amortización de la fracción del préstamo que a cada uno se asigne, teniendo en cuenta en esta valoración aquellas otras obligaciones de carácter financiero que pueda tener contraídas el mutualista en su condición de tal.

b) Los Organos de Gobierno Provinciales conocerán de los expedientes de préstamo formulados por las Cooperativas de mutualistas que deseen construir viviendas, y a la vista de la documentación obrante en el expediente y de los datos facilitados por los servicios administrativos de la Entidad mutualista emitirán el correspondiente informe propuesto, en el que razonará la conveniencia o no de conceder el préstamo solicitado.

4. Los expedientes se elevarán a la sede central de la respectiva Mutualidad o Mutualidades Laborales.

5. Los Organos de Gobierno centrales de las indicadas Mutualidades conocerán los expedientes elevados por los provinciales. Al objeto de que aquellos puedan disponer de los suficientes elementos de juicio, se les facilitará el correspondiente informe económico de las posibilidades del proyecto y de las disponibilidades financieras de la Mutualidad a los indicados fines. Adoptado el consiguiente acuerdo por los Organos de Gobierno centrales, se procederá en la forma que a continuación se indica:

a) En el caso de que no exista conformidad con la petición formulada por un grupo mutualista homogéneo, se notificará el acuerdo a la correspondiente Delegación Provincial, para que ésta dé traslado del mismo a la Cooperativa peticionaria.

b) En caso de grupos mutualistas heterogéneos, si ninguna de las Mutualidades Laborales afectadas estuviera conforme con la petición, se procederá, a través del Servicio de Mutualidades Laborales, en la forma prevista en el apartado anterior.

c) En caso de grupos mutualistas heterogéneos, si alguna o algunas de las Mutualidades Laborales afectadas no se mostrase conforme con la petición formulada, el Servicio de Mutualidades Laborales actuará en la forma que se especifica en el artículo siguiente.

d) Cuando la resolución sea favorable, tanto en el caso de grupos mutualistas homogéneos o heterogéneos, el expediente o expedientes tendrán la tramitación que se especifica en los artículos siguientes.

Art. 4.º Tramitación en el Servicio de Mutualidades Laborales.—1. El Servicio de Mutualidades Laborales, a la vista de los expedientes cursados por las sedes centrales, realizará las siguientes funciones:

a) Examinar cada uno de los expedientes, al objeto de dictaminar sobre sus aspectos económicos y determinar las posibilidades financieras de la correspondiente Mutualidad

b) Coordinar la tramitación de las peticiones correspondientes a distintas Mutualidades Laborales, cuando el préstamo afecte a grupos mutualistas heterogéneos.

c) Remitir al Banco de Crédito a la Construcción los expedientes a efectos de su ulterior tramitación.

2. El Servicio de Mutualidades Laborales, al recibir las comunicaciones del Banco de Crédito a la Construcción respecto a las resoluciones adoptadas por el mismo determinando la cifra fijada como valoración del presupuesto y el límite del préstamo que el Banco esté dispuesto a conceder, notificará a la Mutualidad o Mutualidades Laborales, según proceda, la can-

tidad que deben destinar a la suscripción de cédulas de inversiones, clase especial dicho importe será redondeado por exceso de tal forma que el nominal suscrito sea múltiplo de mil. En el supuesto de que alguna Mutualidad, por su especial situación de Tesorería o por otras causas derivadas de la composición de sus inversiones, no pudiese suscribir las correspondientes cédulas, estas serán suscritas por la Caja de Compensación y Reaseguro, a cuyo fin se le cursará la oportuna comunicación.

Art. 5.º De la suscripción de cédulas de inversión.—Las Mutualidades Laborales y, en su caso, la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales, suscribirán a través del Servicio de Mutualidades Laborales las correspondientes cédulas de inversiones a que se refiere la Orden del Ministerio de Hacienda de 17 de diciembre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 20).

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Previsión para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de la presente Orden

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 26 de mayo de 1969.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Previsión.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

JEFATURA DEL ESTADO

NOMBRAMIENTO del reverendo señor don Ricardo María Carles Gordó para la Sede Episcopal de Tortosa.

En conformidad con el Concordato vigente, Su Excelencia el Jefe del Estado ha tenido a bien presentar y Su Santidad se ha dignado nombrar para la Sede Episcopal de Tortosa al reverendo señor don Ricardo María Carles Gordó.

Madrid, 7 de junio de 1969.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 9 de mayo de 1969 por la que se dispone el cese del Teniente de Navío de la Armada don Carlos Sáenz-Inestrillas Martínez en los Servicios Marítimos de Guinea Ecuatorial.

Ilmo. Sr.: En aplicación de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 59/1967, de 22 de julio.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer que el Teniente de Navío del Cuerpo General de la Armada don Carlos Sáenz-Inestrillas Martínez cese con carácter forzoso en los Servicios Marítimos de Guinea Ecuatorial, quedando a disposición del Ministerio de Marina, con efectividad del día 12 del próximo mes de septiembre, siguiente al en que termina la licencia proporcional que le corresponde.

Lo que participo a V. I. para su debido conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de mayo de 1969.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 17 de mayo de 1969 por la que se dispone el cese del Médico don Alfredo Martín Selci en el cargo que venía desempeñando en el Servicio Sanitario de Guinea Ecuatorial.

Ilmo. Sr.: En aplicación de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 59/1967, de 22 de julio.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer que el Médico don Alfredo Martín Selci, B01G000017, cese con carácter forzoso en el cargo que venía desempeñando en el Servicio Sanitario de Guinea Ecuatorial, quedando a disposición del Ministerio de la Gobernación para que se le asigne destino en las condiciones determinadas en el párrafo tercero del citado artículo 12, con efectividad del día 14 del próximo mes de agosto, siguiente al en que termina la licencia que le corresponde.

Lo que participo a V. I. para su debido conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de mayo de 1969.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 11 de junio de 1969 por la que se nombra Técnicos de Administración Civil del Estado a los señores que se mencionan.

Ilmos. Sres.: Habiendo aprobado las pruebas selectivas convocadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 14 de marzo de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del día 19) para ingreso en el Cuerpo Técnico de Administración Civil del Estado.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar Técnicos de Administración Civil, a los señores que a continuación se relacionan, con arreglo a lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de 7 de febrero de 1964 y con los efectos económicos que se determinan en la Ley 31/1965, de 4 de mayo; Decreto-ley 14/1965, de 6 de noviembre, y Decreto-ley 15/1967, de 27 de noviembre, relativos a retribuciones de los funcionarios de la Administración Civil del Estado: